

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 021

Fecha del Traslado: 14/11/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301320210052400	Verbal Sumario	MARTA PAREJA DE VELEZ	EDGAR FRANCISCO HERNANDEZ VELASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado recurso reposición	10/11/2023	14/11/2023	16/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 14/11/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIO (A)

Expediente Nro. 05001 4003 013 2021 - 00524 00 --- Memoriales

Lex Asesores Abogados Consultas Jurídicas <lex_asesores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Radicado (013) 2021 - 524 Recurso de Queja.pdf; Radicado (013) 2021 - 524 Memorial Reforma a la demanda.pdf; Radicado (013) 2021 - 524 Reforma a la demanda.pdf;

Medellín, 17 de octubre de 2.023

Doctora

Paula Andrea Sierra Caro**JUEZA TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín - Antioquia

e.s.d.

Referencia: Verbal - restitución de inmueble arrendado (contrato de arrendamiento de vivienda urbana)

Demandante: Martha Pareja de Vélez

Demandada: Edgar Francisco Hernández Velásquez y Otros

Radicado: 05001 4003 013 **2021** - 00524 00

Asunto: Memoriales

Cordial saludo,

Con el presente correo electrónico ADJUNTO los siguientes memoriales:

- Recurso de Apelación,
- Memorial en que se anuncia la reforma de la demanda y, finalmente,
- La reforma a la demanda "... *integrada en un solo escrito.*"

Manifiesto expresamente que, desconozco el "... *canal digital* ..." del apoderado judicial de los demandados, lo cual me impide cumplir con la carga impuesta en la Ley 2213 de 2.022, por medio de la cual se adoptó como legislación permanente la normativa contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2.020.

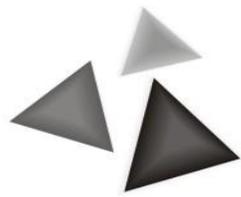
Por favor acusar recibido del presente correo electrónico.

Cortésmente,

OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA

C.C. Nro. 71'780.946 de Medellín - Antioquia

T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura



Medellín, 17 de octubre de 2.023

Doctor

Paula Andrea Sierra Caro

JUEZA TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia

e.s.d.

Referencia : Verbal – Restitución de Inmueble (contrato de arrendamiento de vivienda urbana)

Demandante : Martha Pareja de Vélez

Demandados : Edgar Francisco Hernández Velásquez y Otros

Radicado : 05001 4003 013 2021 – 00524 00

Asunto : Recurso de Queja

Respetada Jueza,

Estando dentro del término procesal oportuno, por medio del presente escrito, interpongo el **RECURSO DE QUEJA** en contra del Auto proferido el DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), notificado por estados Nros. 160 del II del mismo mes y año, por medio del cual decide que “... *No procede recurso de apelación* ...”, de conformidad con los artículos 352 y siguientes de la Ley 1564 de 2.012, para que sea surtido ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín – Antioquia, en condición de su Superior Jerárquico¹.

I. PETICIONES

1ª. Interpongo el recurso de reposición en contra del auto que denegó el recurso (de alzada) y en subsidio solicito la expedición de copias del auto impugnado y la de las demás piezas conducentes del expediente.

2ª. En caso de que se niegue la reposición, ordene las copias necesarias para surtir el recurso de queja, las cuales serán sufragadas en el término previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso; empero, en virtud del avance acaecido con ocasión de las medidas dictadas

¹ De conformidad con el numeral 3º del artículo 33 del Código General del Proceso.

en medio de la contingencia que se viene superando, paulatinamente, la reproducción y remisión de las copias se deberá realizar a través de la aplicación de las *herramientas tecnológicas* como lo ha venido disponiendo el Consejo Superior de La Judicatura en su implementación, en los diferentes acuerdos que ha expedido, esto es, por medio del *expediente digital*. Estece particularmente a lo proveído en la Sentencia de Tutela Nro. 05001 – 23 – 33 – 000 – 2020 – 03884 – 01 (AC) del Consejo de Estado, dictada el 4 de febrero de 2.021, con ponencia de la Consejera: Doctora Myriam Stella Gutiérrez Argüello, providencia en el que concretamente se analiza el asunto del recurso de queja.

II. SUPUESTO FÁCTICOS y JURÍDICOS

1°. Dentro de la oportunidad legal se interpusieron los RECURSOS ORDINARIOS contra de las providencias por medio de las cuales se admitió la respuesta a la demanda restitutoria y se corrió traslado de los medios de defensa² e, igualmente, se disintió de la decisión que no repuso³, en la que se mantuvo incólume la postura de admitir la respuesta a la demanda y correr traslados de las excepciones sin acreditar el pago de los cánones adeudados y sin que acredite la existencia de ninguna de las excepciones decantadas por la jurisprudencia constitucional sobre el particular.

2°. El H. Despacho mantiene su decisión con los argumentos expuestos en la providencia del 21 de septiembre de 2.023.

3°. Y, para negar el recurso de alzada, expone, en el auto del 10 de octubre de 2.023, lo siguiente:

“... Según e referente normativo precitado, se tiene que el presente proceso es u proceso verbal sumario el cual de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso es un proceso de única instancia, por lo tanto, no procede el recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto que resuelve el recurso de reposición el 21 de septiembre de 2.023.”

4°. El “... *referente normativo precitado* ...” es el artículo 318 de la Ley 1564 de 2.012. Cuyo contenido no se cuestiona.

5°. Empero, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado se plantea bajo dos (2) causales: “la del literal d) del numeral 8° del artículo 22 de la Ley 820 de 2.003 y la mora en el pago de los cánones de arrendamiento”; es decir que, la demanda no se finca exclusivamente en la mora en el pago.

² Interlocutorio Nro. 2245 del 7 de septiembre de 2.022.

³ Interlocutorio Nro. 3264 del 21 de septiembre de 2.023.

5°. Lo que impone la armonización los contenidos de los artículos 17, 18, 25, 26 y 33 con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

6°. Para concluir que, cuando en los procesos de restitución de inmueble las causales invocadas sean otras diferentes a “... *la mora en el pago del canon de arrendamiento* ...”, esto es, que concurren o no con “... *la mora en el pago del canon de arrendamiento* ...”, el trámite en su aspecto funcional no se fija exclusivamente por los artículos 25 y 26 de la Ley 1564 de 2.012, el aspecto económico de las pretensiones, sino que, a pesar de que la determinación de la competencia se haga en los términos del numeral 6° del artículo 26 del Estatuto ya citado, la interposición y trámite de los recursos ordinarios, tanto frente a providencias interlocutorias como frente a las sentencias pueden ser objeto del recurso de alzada, por expresa disposición del numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

7°. De la mano del Maestro Azula Camacho, cuando trata los aspectos generales de la apelación en los procesos de restitución, expone que:

“La sentencia en los procesos de tenencia, en caso de que la cuantía lo permita, es susceptible de apelación, que se surte en el efecto suspensivo, ya que la disposición no indica otro distinto y por lo tanto se aplica la regla general para este tipo de providencias.”⁴

8°. Y, a renglón seguido, cita el contenido del numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

9°. De lo que se concluye que, en materia de apelación de autos y sentencias al interior del de los procesos de este linaje, debe mirarse, al detalle, la causal o causales invocadas, de lo contrario se vaciaría de todo contenido la clara distinción planteada en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, sin razón justificada alguna.

10°. Es aquí donde cobra especial valor el hecho de que, la presente demanda restitutoria no se sustenta o soporta de manera exclusiva en “... *la mora en el pago del canon de arrendamiento* ...”, lo que impone que, es viable que las decisiones tomadas puedan ser válidamente revisadas por el Superior Funcional: Jueces Civil del Circuito de Oralidad de Medellín – Antioquia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

⁴ AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo III – Proceso de Conocimiento, Editorial TEMIS, Obras Jurídicas, sexta edición, 2016, Bogotá – Colombia, pág. 154.

“El recurso de queja se estableció para que el superior concediera el de apelación o de casación cuando la hubiera negado el inferior.”⁵ El recurso impetrado busca ante esta instancia, se declare mal denegado el recurso de alzada oportunamente interpuesto, y, en su lugar, se conceda el mismo.

Y el ulterior objetivo, el que más fundamental, es que la actuación surtida sea revisada por el Superior Jerárquico.

El artículo 321 del Código General del Proceso, consagra o lista algunos ejemplos de los autos que son susceptibles del recurso de apelación y entre ellos prevé, el numeral 10º “(...) *Los demás expresamente señalados en este código.*”

El artículo 31 de la Ley 1564 de 2.012 establece la competencia funcional de “... *de las salas civiles de los tribunales superiores ...*” y en su numeral 3º expresa “... *Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.*”

Cordialmente,



OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA

C.C. Nro. 71780.946 de Medellín – Antioquia

T.P. Nro. 158142 del Consejo Superior de La Judicatura

⁵ AZULA CAMACHO Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II – Parte General, Editorial TEMIS, Obras Jurídicas, *reimpresión* novena edición, 2018, Bogotá – Colombia, pág. 312.